



RESOLUCION No. CSJCAR24-205

22 de marzo de 2024

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado a un servidor de carrera judicial”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El servidor judicial **PEDRO LAÍN LIZCANO PATIÑO**, identificado con la c. c. no. 75.146.731, en calidad de Oficial Mayor categoría circuito en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas pidió ser trasladado al mismo cargo de Oficial Mayor del Circuito en el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas según petición que radicó el 01 de marzo de 2024, por razones de salud.

El servidor judicial fundamentó su petición de trasladado en las situaciones personales y laborales dentro del despacho, que están afectando su vida laboral, personal y de forma grave su salud mental, al punto que estuvo internado en la Clínica San Juan de Dios de Manizales la cual es la IPS destinada para atención a la salud mental por la Nueva EPS S.A., con diagnósticos de depresión mayor, posterior a estrés laboral con insomnio, apatía, astenia, decaimiento, donde recomienda la posibilidad de traslado por imposibilidad de seguir desempeñando el cargo a un lugar donde se manejen menos estresores

3. Adjuntó a la solicitud de traslado los siguientes documentos:

- Historia Clínica
- Formato para presentar quejas sobre situaciones que puedan constituir acoso laboral o para presentar sugerencias ante el comité de convivencia laboral de la rama judicial – seccional Manizales.

II. CONSIDERACIONES

A. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es viable emitir concepto favorable del traslado por razones de salud solicitado por el servidor judicial **PEDRO LAÍN LIZCANO PATIÑO**, como Oficial Mayor categoría circuito en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, al mismo cargo de Oficial Mayor del Circuito en el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales?

Para absolver este interrogante, se procederá a efectuar el análisis respectivo, así:

B. PREMISAS NORMATIVAS

El traslado de servidores judiciales tiene su fundamento en los artículos 134-3 y 152-6 de la Ley 270 de 1996 – Modificados por el artículo 1 y 2 de la Ley 771 de 2002, disponiendo que:

*“[...] **ARTÍCULO 134. TRASLADO.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.*

Procede en los siguientes eventos:

1. Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso. [...]

*“[...] **ARTÍCULO 152. DERECHOS.** Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:*

[...]

6. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Ser trasladado, a su solicitud, por cualquiera de las eventualidades consagradas en el artículo 134 de esta ley. [...]

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo no. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, compiló los reglamentos de traslado de los servidores judiciales en 5 clases según la causal invocada: por razones de seguridad, por razones de salud, por razones del servicio, recíprocos y servidores de carrera.

Los presupuestos necesarios para la emisión del concepto favorable de traslado **por razones de salud**, se encuentran fijados en el Capítulo IV, artículos séptimo, octavo y noveno los cuales señalan lo siguiente:

*“[...] **ARTÍCULO SÉPTIMO. Traslado por razones de Salud.** Los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.*

ARTÍCULO OCTAVO. Requisitos: Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o

compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses. Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.

Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.

ARTÍCULO NOVENO. Concepto. *Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes:*

a) El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.

[...] (Subrayas por fuera de texto).

El Título III del Acuerdo no. PCSJA17-10754, modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956, consagra las disposiciones comunes para las solicitudes de traslados, así:

*“[...] **Artículo 17: Término y Competencia para la solicitud de traslado:** Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.*

[...]

Cuando se trate de servidores judiciales cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura, la solicitud de traslado como servidor de carrera, de salud y recíprocos deberá allegarse en el mismo término referido en los artículos anteriores, ante el consejo seccional, para el correspondiente concepto.

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones. [...]

(Subrayas por fuera del texto original)

En consecuencia, emergen como presupuestos para la viabilidad del traslado por razones de salud, los siguientes:

Requisitos generales:

- a. Solicitud expresa del servidor judicial.
- b. Encontrarse inscrito en carrera judicial.
- c. Que se busque proveer un cargo que se encuentra en vacancia definitiva.

- d. Que la petición verse sobre un cargo con funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

Requisitos específicos para traslados por razones de salud

- a. Que la petición de traslado se presente por escrito, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Cuando se trate de servidores judiciales cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura, la solicitud de traslado como servidor de carrera, **de salud** y recíprocos deberá allegarse en el mismo término referido en los artículos anteriores, ante el consejo seccional, para el correspondiente concepto

- b. Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.
- c. Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos Laborales (ARL) a la cual se encuentre afiliado el servidor.
- d. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses. Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.

Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.

- e. El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomienda expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.

III. CASO CONCRETO

Procede esta Corporación a realizar el análisis del caso concreto, bajo los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 y la sentencia del Consejo de Estado No. 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020, es decir, los presupuestos para la viabilidad o no, del traslado solicitado por el servidor judicial **PEDRO LAÍN LIZCANO PATIÑO**, considerando que:

- **Requisitos generales**

a. Solicitud expresa del servidor judicial

Mediante escrito presentado vía correo electrónico el 1 de marzo de 2024, el servidor judicial expresó su interés de ser trasladado del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas; al mismo cargo de Oficial Mayor del Circuito en el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, es decir, se encuentra acreditada la voluntad expresa de ser trasladado.

b. Procede sólo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial:

Para constatar el cumplimiento del requisito, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, reposa copia de la resolución No. 02 del 4 de febrero de 2022 de nombramiento en propiedad y del acta de posesión 30 de marzo de 2022 del solicitante en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado, Código 260619, en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales y acto administrativo de escalafón ACT_ESC22-60.

c. Que el cargo para el cual se solicita el traslado se encuentre vacante en forma definitiva:

En efecto, el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, se encuentra vacante en forma definitiva, tal y como lo revela la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de marzo de 2024, para que los interesados dentro del mismo término presentaran solicitud de traslado o los concursantes que hacen parte del registro de elegibles diligenciaran el correspondiente formato de opción de sede.

d. Que el cargo para el cual se solicita el traslado tenga afinidad de funciones, la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos

Respecto a la exigencia, se encuentra que el cargo para el cual se solicita traslado, es el mismo cargo en que el servidor judicial tiene la propiedad, es decir Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado, por tanto, se cumple con esta exigencia, toda vez que los cargos (el de propiedad y el de traslado) son de la misma categoría Circuito, tienen las mismas funciones y para ellos se exigen los mismos requisitos.

- **Requisitos específicos para traslados por razones de salud**

a. Oportunidad de la solicitud

La petición de traslado fue presentada por escrito el primero (1°) de marzo de 2024, correspondiente al primer (1°) día hábil del mes en el que se realizó la publicación de la opción de sede en la página web de la Rama Judicial, dentro del término establecido para ello.

b. Especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad:

En cuanto a la especialidad y jurisdicción a la cual se encuentra vinculado en propiedad el servidor judicial, se tiene que los cargos involucrados en la solicitud de traslado (el de propiedad y el de traslado) pertenecen a la misma jurisdicción, es decir, la Jurisdicción Ordinaria. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. PCSJA17-10754 de 2017, para decidir sobre las peticiones de traslado se debe atender una tabla de afinidades, como lo dispone el artículo 134 de la ley 270 de 1996, reglamentado por el Acuerdo no. PCSJA17-10754 de 2017 que para el caso corresponde a:

Afinidades	
Cargo en propiedad	Cargo destino del traslado
Juez Penal del Circuito y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	Juez penal del circuito / ejecución de penas y medidas de seguridad

Esta Corporación encuentra que el cargo para el que solicita traslado el doctor PEDRO LAÍN LIZCANO PATIÑO, es afín con el que desempeña en propiedad, es de igual categoría, pertenece a la misma jurisdicción y especialidad, tiene las mismas funciones y se exigen los mismos requisitos, por ende, se cumple el presupuesto del artículo décimo segundo del Acuerdo no. PCSJA17-10754 modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956.

c. Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor.

El servidor judicial que solicita el traslado, aportó una historia clínica expedida por la IPS VIVA 1ª, en calidad de cotizante, la cual está adscrita a la entidad promotora de salud (EPS), por lo tanto, cumple con el requisito de la entidad afiliada de salud.

d. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses. Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas... la vigencia de los dictámenes podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder a los seis (6) meses de expedición

El dictamen médico aportado, fue expedido el 20 de septiembre de 2023 y ratificada por la psiquiatra tratante el 18 de marzo de 2024, que de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA17-10754 en su artículo octavo, si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición, por lo tanto, las historias clínicas aportadas, cumplen con el marco temporal establecido.

e. El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo del Acuerdo PSAA17-10754, en el cual se recomienda expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.

Respecto al dictamen médico de PEDRO LAÍN LIZCANO PATIÑO, revisados los soportes allegados con la petición de traslado, se encuentra en la última historia clínica que data del 18 de marzo de 2024, de consulta de control por grupo de salud mental, suscrita por la doctora Dora Duque Cano, médico general adscrito a la Nueva EPS, que señala como diagnósticos:

“Paciente masculino de 45 años de edad que vive con esposa y un hijo, abogado con depresión mayor posterior a estrés laboral, con insomnio, apatía, astenia, decaimiento: alerta; orientado alopsiquicamente y autopsiquicamente, lenguaje coherente, fluido, expresión del pensamiento con minusvalía y desesperanza, con episodios de auto agresión e ideas de muerte semiestructuradas, sensopercepción, no se evidencia actividad alucinatoria en el momento, aspecto de ansiedad y depresión.

El ha sentido minimizaciones y descalificaciones, sin embargo refiere ha disminuido la carga laboral, el mantenerse allí no le ha ayudado con los síntomas.

(...)

Se recomienda la posibilidad de traslado por imposibilidad de seguir desempeñando el cargo del cual es titular, a un sitio donde se manejen menos estresores para lograr la mejoría del paciente” (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Como se evidencia en el documento médico aportado, existe un diagnóstico médico que recomiende expresamente el traslado, por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular el servidor judicial.

C. CONCLUSIÓN

De conformidad con las consideraciones expuestas, se concluye que la solicitud elevada por el servidor judicial **PEDRO LAÍN LIZCANO PATIÑO, CUMPLE** con los requisitos fijados en el Acuerdo no. PCSJA17-10754 de 2017 modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956, para la procedencia del concepto favorable de traslado por razones de salud, teniendo en cuenta que **se evidenció la recomendación médica y sin exceder los seis (6) meses de expedición, expresa del traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular en propiedad.**

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

D. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. EMITIR CONCEPTO FAVORABLE de traslado por razones de salud, frente a la solicitud presentada por el servidor judicial **PEDRO LAÍN LIZCANO PATIÑO**, identificado con la c. c. no. 75.146.731, quien se desempeña en el cargo de Oficial mayor o sustanciador de juzgado de circuito nominado, código 260619 en propiedad, en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, para el mismo cargo en el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, al cumplir con la totalidad de los presupuestos establecidos en el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022.

ARTICULO 2°. NOTIFIQUESE el presente concepto de manera personal a al servidor judicial **PEDRO LAÍN LIZCANO PATIÑO**.

ARTICULO 3°. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, por medio de escrito dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, conforme lo establece el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 4°. COMUNICAR la presente decisión al Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, para los fines pertinentes, informándole que la decisión sobre este traslado deberá ser adoptada mediante resolución y su negativa sólo puede motivarse en razones objetivas, en los términos señalados por la Corte Constitucional en Sentencia C-295 de 2002 y corroborado en la Sentencia T-488 de 2004, las cuales le compete al funcionario nominador evaluar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, Caldas, a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO
Presidenta

Constancia de Notificación

He sido enterado del contenido de la Resolución CSJCAR24-205 del 22 de marzo de 2024, de la que he recibido un ejemplar.

PEDRO LAÍN LIZCANO PATIÑO

Nombre

Firma

Fecha

M. P. BEAV / FEDB / JPTM